

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3781/20

AYUNTAMIENTO DE DALIAS

Expediente nº: 2020/040217/REGLANOFIS/00002

Procedimiento: Modificación de la Ordenanza de la tenencia de animales domésticos

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público y transcurridos 30 días desde la publicación de la aprobación inicial, quedo automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 10 de JUNIO de 2020, publicado en el Boletín de la Provincia número 136 de 16 de julio, han, de la Ordenanza de tenencia de animales domésticos, con el siguiente contenido:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya algunos años el Ayuntamiento de Dalias consideró la necesidad de dotarse de una norma que regulase diversos aspectos producidos por la existencia en el municipio de animales tanto domésticos como salvajes y tanto de explotación como de compañía. Fruto de esa necesidad surgió la Ordenanza Municipal sobre la tenencia y protección de animales publicada en el BOP de la Provincia n.º 175, de 11 de septiembre de 2000 y que prácticamente inalterada ha venido siendo aplicada hasta la actualidad.

Tanto por el tiempo transcurrido con los consiguientes cambios sociales como, sobre todo, legislativos, surge la necesidad de reformar la Ordenanza vigente para adaptarla al entorno social y normativo y hacerla más acorde a los tiempos que corren y a la sociedad a la que va a aplicarse.

Centrándonos en lo jurídico, resultan de aplicación a la presente materia desde la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU cuyo Preámbulo consagra una serie de principios como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

Por lo que respecta al ámbito europeo estos principios son acogidos en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

A nivel interno, la Comunidad Autónoma de Andalucía, dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de protección de los animales (BOJA N° 237 de 10-12-2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en virtud de la competencia atribuida en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía.

La Promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE n° 307 de 24-12-1999) como ya decía la Ordenanza, aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos y las normas que deberán regir para sus propietarios criadores, adiestradores, etc. de manera que se garantice la protección de las personas, bienes y orden público, desarrollada por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real decreto 1570/2007 de 30 de noviembre y, en el ámbito andaluz, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, modificado por el Decreto 246/2011, de 19 de julio.

La presente Ordenanza se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y el art. 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que atribuyen a los municipios competencias relativas a la seguridad en lugares públicos y del art. 9.14 letra b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía que, de forma expresa, reconoce a los municipios andaluces competencias propias para la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

Queda excluida, por tanto, la regulación relativa a los animales domésticos de explotación contenida en la Ordenanza y que será objeto de la redacción de una nueva restringida a dicho ámbito.

Como innovaciones, además de la supresión de la regulación de los animales de explotación y sus circunstancias, se ha integrado en el texto de la Ordenanza la regulación de los animales potencialmente peligrosos que anteriormente se encontraba en un anexo lo cual no resultaba práctico ni adecuado desde el punto de vista sistemático. Igualmente, se actualiza el texto y se completa con nuevos artículos en los que se regula con mayor profundidad tanto lo relativo a los animales potencialmente peligrosos como a los registros municipales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegura una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.- Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar con su adiestramiento y dedicación como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 3.- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el área de medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras áreas municipales y otras administraciones públicas.

Artículo 4.- Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Dalías y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 5.- Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, la experimentación y disección de animales, los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Unidad Canina de la Patrulla Rural del Ayuntamiento de Dalías, Bomberos y Equipo de Rescate y Salvamento, y empresas de Seguridad Autorizadas así como las demás materias reguladas por legislación específica.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

Artículo 6.-

1. Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

2. Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3. Animal silvestre, a efectos de esta ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

4. Animal abandonado es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

5. Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición ha sido comunicado a la Autoridad.

6. Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Así mismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

7. Perros potencialmente peligrosos:

1º. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

2. Marcado carácter y gran valor.

3. Pelo corto.

4. Perímetro torácico comprendiendo entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

6. Cuello ancho, musculoso y corto.

7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire.
- Rottweiler.

- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2º. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa, excluyendo los perros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Unidad canina de la Patrulla Rural del Municipio de Dalías.

3º Así mismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de al menos, una denuncia por dichas circunstancias o que hayan protagonizado agresiones o personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

8. Portador de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.

9. Propietario de un animal: Aquella persona, física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.

10. Establecimientos zoológicos: Tendrán consideración de Establecimientos Zoológicos, entre otros, todos los que a continuación se indican:

- Establecimientos hípicos.
- Residencia de animales de compañía.
- Centros de cría de selección de razas.
- Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía.
- Proveedores de laboratorios.
- Perrerías deportivas.
- Clínicas y hospitales veterinarios.
- Los refugios para animales abandonados o perdidos.

11. Certificados oficiales:

• Certificado oficial de identificación animal. Es el documento que acredita la identificación del animal correspondiente y que se entregará por parte del veterinario identificador.

• Documento de identificación y registro animal (DAIRA): tarjeta individualizada emitida por el CACOV a favor de cada propietario de animal de compañía la que se hace costar los principales datos identificativos de este y del animal que es titular.

• Registro Andaluz de identificación animal (RAIA): La Consejería competente en materia de Gobernación encomendará mediante Convenio de Colaboración la gestión del Registro Central de Animales de Compañía al Consejo Andaluz y de Colegios Veterinarios, titular del RAIA, quien será responsable de emitir, procesar y almacenar los códigos identificativos que se asignen a cada animal. Los datos obrantes en el Registro Central de Animales de Compañía estarán en todo momento a disposición del órgano directivo competente en materia de animales de compañía de la Consejería competente en materia de Gobernación.

12. Registro Municipal de Animales de Compañía: registro de carácter municipal dependiente del Ayuntamiento previsto por la normativa legal y reglamentaria en la materia que contendrán todos los datos identificativos de los distintos animales de compañía que tengan su residencia habitual en el municipio y en el que necesariamente deberán inscribirlos sus propietarios. Además de los datos del animal, se inscribirán los datos identificativos del propietario y del veterinario identificador.

13. Perros guía: Aquellos que tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria hayan sido adiestrados en centro oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunción visual, habiendo adquirido las actitudes precisas para tal fin.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

Artículo 8.- La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Bonn, Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Reino de España.

Artículo 9.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario o inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 10.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 11.- Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente, por la misma.

Artículo 12.- El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 13.- La tenencia e inscripción en el censo municipal correspondiente de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal, o en su caso, precio público.

CAPÍTULO 1. DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 14.-

A) Obligaciones.

a) Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

1. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
 2. Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza, especie y tamaño.
 3. Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
 4. Someter el alojamiento a una limpieza periódica diaria con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario. Dicho alojamiento dispondrá de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo que garanticen el bienestar animal.
 5. Mantener a los animales sueltos sin ataduras al menos 8 horas diarias. En caso de estar atado la longitud de la atadura no puede ser inferior a 3 metros, esto solo debe producirse por causas justificadas y de modo excepcional y debe garantizar el acceso del animal a cobijarse, así como el agua y comida.
 6. Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
 7. Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
 8. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 9. Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente y denunciar su pérdida en caso de que ocurra.
 10. Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios externos e internamente que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública, asimismo estarán dotados de su documentación sanitaria que acredite su identificación y vacunación.
 11. Los propietarios o portadores de animales han de facilitar el acceso a los agentes de la autoridad municipal al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
 12. El transporte de animales en vehículos particulares debe efectuarse en un espacio que les permita levantarse y tumbarse, protegidos de la intemperie y empleando los medios de seguridad y sujeción que se establezcan en la normativa de tráfico. La carga y descarga se realizará evitando daños y sufrimiento a los animales y su posible huida.
- b) Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

B) Prohibiciones.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde los puntos de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie y tamaño.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.
12. Se prohíbe la exposición directa a la vía pública y espacios de los animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
13. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

14. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
15. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
16. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
17. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
18. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ellos supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
19. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
20. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, terrazas, azoteas, patios.
21. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el incumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
22. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
23. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
24. Depositar alimentos en la vía pública a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. No será de aplicación esta prohibición en aquellas zonas donde haya colonias felinas provistas de autorización municipal.
25. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
26. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
27. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en sitios no autorizados.
28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma poniendo en riesgo a personas o animales.
29. Realizar tratamientos obligatorios sobre animales que no cumplan la normativa vigente en materia de identificación, registro, autorizaciones y licencias administrativas.
30. Con objeto de evitar las micciones de los perros y gatos se prohíbe aplicar cualquier producto químico como repelente que no esté autorizado ni registrado para ese fin.
31. Las competencias de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente y bajo el control de la respectiva federación.

CAPÍTULO 2. NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 15.-

- 1.-La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública ya que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación y siempre que se excluya toda actividad comercial o de otra índole diferente del autoconsumo.
- 2.- En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Poniente o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.
3. El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.
4. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo, adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinario de la Zona Básica del Distrito del Poniente o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 16.-

1. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.
2. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche.

Artículo 17.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento de animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

CAPÍTULO 3. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 18.-

1. Los perros, gatos, hurones, minipigs, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAYA), así como el fallecimiento del Animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

3. Padrón canino: El Ayuntamiento, a parte del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, creará un Registro Municipal de Animales de Compañía, en el que se inscribirán todos los residentes en este Municipio que no estén inscritos en el de animales peligrosos, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Así mismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida (acompañado a tal efecto su cartilla sanitaria) o transmisión.

4. En dicho Registro, constarán los datos referentes a la identificación del animal del veterinario identificador y del propietario tales como:

- a. Del animal:
 - Nombre.
 - Especie y raza.
 - Sexo.
 - Fecha de nacimiento (mes y año).
 - Residencia habitual.
 - Reala.
 - Propietario.
 - Ubicación
- b. Del sistema de identificación:
 - Código de identificación microchip.
 - Zona de aplicación.
- c. Del veterinario/ o identificador:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de colegiado y dirección.
 - Teléfono de contacto.
- d. Del propietario/a:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - NIF o CIF.
 - Dirección.
 - Localidad.
 - Residencia habitual.
 - Teléfono de contacto.

CAPÍTULO 4. NORMAS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 19.-

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Queda prohibido que los perros dejen sus deposiciones en los parques infantiles o jardines.

3. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

- a) Liberar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Utilizar agua con vinagre común o preparados comerciales similares al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y mobiliario urbano.

5. El presente artículo no será de aplicación a la conducción de ganado por la vía pecuaria que en su tramo urbano discurre por la "Rambla de Gracia", siendo objeto de regulación en la ordenanza reguladora de los animales domésticos de explotación.

Artículo 20.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares no podrán ocupar los asientos delanteros e irá con algún medio de sujeción de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad. Deberán ser transportados en un trasportín o con una barrera física entre el animal y el conductor de forma que no impida o dificulte la acción del conductor.

f) No dejar animales dentro de los vehículos estacionados de marzo a noviembre, para evitar los golpes de calor.

Artículo 21.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndolo lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

Artículo 22.- Las personas afectadas por disfunciones visuales que vayan acompañadas de perros guía, de conformidad con la legislación vigente, tienen derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público definidos en la misma por lo que no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimiento que sirvan comida.
4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

TÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO 1. DE LA TENENCIA

Artículo 24.- Por disposición de la Ley 50/1999 tendrán la consideración de animales peligrosos o potencialmente peligrosos los recogidos en el artículo 2 de dicha Ley acorde con la definición contenida en el artículo 6º.7 de la presente Ordenanza.

Artículo 25.-

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia la persona interesada presentará solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad, (DNI o Pasaporte, Tarjeta de residencia para los extranjeros) y adjuntará fotocopia.

b) Escritura de poder de representación suficiente si se actúa en representación de otra persona. Si el solicitante es persona jurídica, escritura de constitución de entidad y número de identificación fiscal.

c) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

d) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuela de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

e) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, con la indicación de las medidas de seguridad adoptadas, que serán como mínimo, las reguladas en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

f) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

g) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves, muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3. de la Ley 50/1999, del 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

h) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores de acuerdo con la normativa que lo regula. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de la aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

i) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a 175.000 € por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar cumplimiento de los requisitos por el solicitante bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de cinco días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar al animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sus sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establece en el apartado 2.

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicho medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento de Dalías.

Artículo 26.- La venta, transmisión o donación de este tipo de animales está condicionada a que tanto el adquirente como el transmitente estén en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, y además:

a) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

b) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal del lugar de residencia en un plazo máximo de 105 días desde la obtención de la licencia.

Artículo 27.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento licencia municipal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el Artículo 6 de la Ley 50/1999.

CAPÍTULO 2. DEL REGISTRO

Artículo 28.- El Ayuntamiento de Dalías dispondrá de un Registro Público municipal donde figuren la especie animal, los datos personales del propietario y/o tenedor, las características identificativas del animal, lugar habitual o residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o tiene otras finalidades como guarda, protección, etc. Se dará traslado al registro central de la Comunidad Autónoma.

Artículo 29.-

1. Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

2. Toda venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida de un animal deberá comunicarse al registro municipal para hacerlo constar en la hoja registral.

3. En las hojas registrales de cada animal constará certificado expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

4. La autoridad responsable del Registro Municipal notificará a las Autoridades administrativas o judiciales competentes cualquiera incidencia que conste en el registro para su valoración y adopción de medidas cautelares o preventivas.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 30. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAI -RA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de un metro (1m) de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 31. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 32. Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas (24 h), desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia al veterinario identificador que procederá a su anotación en el Registro Andaluz de Identificación Animal. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente.

Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

4. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en estas ordenanzas será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

5. Como regla general queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acreditar y reforzar su seguridad para las peleas y ataques.

El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados por autoridad administrativa competente según dispone la Ley.

6. La esterilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial. Deberá ser inscrita en la hoja registral del animal y el certificado de esterilización deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

CAPÍTULO 4. DE LAS AGRESIONES

Artículo 33.-

1. El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario/a y/o poseedor/a y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el/la propietario/a, trasladándose toda la documentación.

2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura, la autoridad competente de residencia del animal, apreciará previo informe de personal veterinario oficial, la potencial peligrosidad del animal. Si se dictaminara como animal potencialmente peligroso se hará constar en la hoja de dicho animal, en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. El propietario y/o poseedor del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un período de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad

municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en Centro Zoonosanitario. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al propietario y/o poseedor del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario o poseedor conocido, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma. El propietario y/o poseedor, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

4. Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura el propietario o poseedor del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

Artículo 34.-

1. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Poniente o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

2. A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios municipales, a la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado serán satisfechos por su propietario.

TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO Y PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 35.-

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados a las instalaciones municipales o concertadas para la prestación de este servicio.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos, tendrán un plazo de 20 días para rescatarlos, transcurridos los cuales se procederá a la cesión de los mismos.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal.
- d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal.
- e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Andaluz de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

Artículo 36.-

1. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

2. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

2.1. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- c. Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.

2.2. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el TÍTULO III de esta norma.

2.3. Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes.

2.4. El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará por procedimientos instantáneos indoloros y no generados de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

2.5. Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario colegiado.

Artículo 37.-

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TITULO V. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES**CAPÍTULO 1. DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA****Artículo 38.-**

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- b) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica.
- c) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.
- e) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- f) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- g) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- k) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.
- m) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberán contar con la preceptiva licencia municipal.

3.2 El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, deberán aportar la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 39.-

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
- b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
- c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades.

Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 40.-

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarlos daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 41.- Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales vigentes, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

Artículo 42.-

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente a los veterinarios identificadores de cada animal, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal existente en el Registro Andaluz de Identificación Animal.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 43.-

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se dará cuenta al Órgano Autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

CAPÍTULO 2. EXPOSICIONES CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 44.-

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, así como la instalación de circos con animales en el municipio, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. Las actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos o en circos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

a) Disponer de la autorización municipal correspondiente. En el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en los que se pretenda enclavar en vías y/o espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de Alcaldía, previo informe de los servicios municipales.

b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Descripción de la actividad.
2. Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
3. Ubicación.
4. Tiempo por el que se solicita la actividad.
5. Número y especies de animales concurrentes.
6. Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano competente.
7. Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo municipal correspondiente, tarjeta de identificación animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.
8. Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
9. Certificado expedido por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente del adecuado montaje de las instalaciones.

c) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.

d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el período de autorización.

e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

3. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas como tales en las leyes, y desarrolladas en la presente Ordenanza y en los demás reglamentos.

Artículo 46.-

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. Sin perjuicio de la responsabilidad exigible en las vías penal y civil.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

CAPÍTULO 2.- CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 47.- Infracciones muy graves:

A) Con carácter general:

1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
2. El abandono de animales.
3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

7. La organización de peleas con y entre animales.

8. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.

10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.

16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.

17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

B) Animales potencialmente peligrosos:

1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 48.- Infracciones graves:

A) Con carácter general:

1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de un año de edad así como hembras que estén preñadas.

6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.

8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

10. La asistencia a peleas con animales.

11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados

15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación.

17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.

22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

B) Animales potencialmente peligrosos:

1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
2. Incumplir la obligación de identificar el animal.
3. Omitir la inscripción en el Registro.
4. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
5. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en dicha Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 49.- Infracciones leves:**A) Con carácter general:**

1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
2. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas. Siendo obligatorio utilizar agua con vinagre común o preparados comerciales similares al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y mobiliario urbano.
3. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
4. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
5. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, especialmente la perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, mayormente entre las 22 y las 8 horas.
6. El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
7. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
8. Conducir perros sin correa, por las vías y espacios públicos.
9. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
10. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
11. La no comunicación al veterinario identificador de los cambios que afecten al Registro Andaluz de Identificación Animal.
12. La cría doméstica de ganado, de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos, en suelo urbano.
13. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

B) Animales potencialmente peligrosos:

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 3. SANCIONES**Artículo 50.-**

1. Las infracciones indicadas en el capítulo anterior, serán sancionadas con multas de:

A) Con carácter general:

- a) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 75 a 500 euros para las leves.

B) Animales potencialmente peligrosos:

- a) Infracciones muy graves, desde 2404,05 hasta 15025,30 euros.
- b) Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2404,05 euros.
- c) Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado B) de los artículos 47, 48 y 49 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 51.- En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 52.-

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, modificado por el Decreto 246/2011, de 19 de julio y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales.

Artículo 53.-

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la competente autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 54.-

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de Dalías dará traslado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO 5. COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 55.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Asimismo, todos los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración necesaria a las inspecciones pertinentes que realicen los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos e Inspectores designados por el Ayuntamiento, Vigilantes Medioambientales, y cualquier otro personal autorizado, a fin de permitir la realización de cualquier examen, control, encuesta, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. En aras de la concienciación a la educación medioambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento de Dalías insta tanto a las Comunidades de Propietarios como a las Asociaciones de Vecinos, a que informen especialmente sobre la existencia de propietarios de animales que en las zonas de dichas comunidades y asociaciones, paseen a sus mascotas sueltas, sin recoger las deposiciones efectuadas en la vía pública por dichos animales, así como cualquier otro tipo de incumplimiento a la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 6. EJECUCIÓN ALTERNATIVA DE SANCIONES ECONÓMICAS A TRAVÉS DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Artículo 56.

1. El Ayuntamiento de Dalías podrá sustituir la sanción de multa por la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Esta alternativa será de aplicación para aquellas personas mayores de catorce años, que hayan sido objeto de una sanción administrativa pecuniaria, dimanante de la incoación de un expediente sancionador por infracciones de carácter leve, contenidas en la presente Ordenanza.

3. Quienes hayan sido denunciados más de una vez en el plazo de un año por la comisión de infracciones a esta Ordenanza municipal, sólo podrán acogerse a la opción de realización de trabajos en beneficio de la comunidad respecto del expediente sancionador derivado de la primera denuncia.

4. Si resuelto dicho expediente, se declara la no existencia de responsabilidad del inculpado, éste podrá acogerse a la medida sustitutoria respecto del expediente sancionador derivado de la siguiente.

Artículo 57.-

1. Los infractores que reúnen los requisitos del artículo anterior, podrán optar por el cumplimiento de la sanción administrativa o acogerse a la alternativa de sustituir dicho cumplimiento por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, dentro de la educación, resocialización y concienciación de la ciudadanía, que el Ayuntamiento de Dalías establece a tal efecto. La participación en la realización de trabajos para la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado.

2. Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la Comunidad perjudicada por el ilícito administrativo y no supeditada al logro de intereses económicos. Se incidirá en la limpieza de la vía pública, parques y jardines, mediante la recogida de las deposiciones efectuadas por los animales en todos estos lugares. En ningún caso supondrá relación laboral ni de otro tipo con el Ayuntamiento.

3. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad en sustitución de las multas pecuniarias, contempladas en el apartado anterior, no serán de obligada aplicación para el Ayuntamiento. El Ayuntamiento implantará estas medidas cuando no existan dificultades materiales y organizativas que imposibiliten su aplicación y no representen un notorio perjuicio económico para las arcas municipales. Se aplicarán, en su caso, preferentemente a los menores de edad y en los casos que no sean reincidentes.

Artículo 58.-

1. Una vez notificada la sanción administrativa recaída en procedimiento tramitado según la normativa de aplicación, el solicitante podrá, en el plazo de 5 días, dirigir solicitud a la Alcaldía o, en su caso, al órgano competente para ello, manifestando su voluntad de acogerse al beneficio de sustituir su sanción económica por la de realizar trabajos en beneficio de la Comunidad. Los menores de 14 a 17 años deberán aportar un escrito de autorización paterna para acogerse a esta alternativa.

2. Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, el interesado deberá prestar el trabajo de carácter social. Asimismo, se dará conocimiento a los servicios de Recaudación Municipal, que acordarán la suspensión de la ejecución de la sanción hasta tanto no se resuelva el expediente.

3. Realizado dicho trabajo de carácter social, se emitirá certificación acreditativa de tal extremo, visada por la Delegación correspondiente, determinando si se ha superado con éxito el cumplimiento de las medidas alternativas.

4. A la vista del certificado expedido, la Alcaldía-Presidentencia u órgano competente, resolverá la solicitud presentada, acordando la condonación de la sanción, en el caso de haber cumplido satisfactoriamente la medida sustitutoria como alternativa de la sanción, o denegándola en el caso de incumplimiento del trabajo señalado o de alguno de los requisitos exigidos para su concesión.

5. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 4 horas cada una, y su correspondencia con la sanción será: Cada 30 euros de sanción se condonará por 4 horas de trabajo. Cuando la sanción económica no fuese múltiplo de cinco, se redondeará a la cantidad resultante inferior.

6. La ejecución de las jornadas estará regida por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos, y se tendrán en cuenta las cargas personales y familiares del sancionado.

Artículo 59.- El sancionado que se acoja a la alternativa de sustitución de la sanción, ejecutará los trabajos en beneficio de la comunidad en lo referente a enfermedades y accidentes a su riesgo y ventura.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar suscribirá una póliza de seguros, para cubrir los riesgos dimanantes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad.

Artículo 60.- El incumplimiento de los preceptos establecidos en este capítulo, conllevará la imposibilidad de acogerse en el futuro a las medidas previstas en la presente Ordenanza, en el caso de ser nuevamente sancionado pecuniariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Régimen Local y de Procedimiento Administrativo Común, así como a la normativa sectorial, autonómica y estatal, que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se redacte y apruebe la Ordenanza reguladora de los animales domésticos de explotación seguirá siendo de aplicación el régimen previsto en el Capítulo 10º y concordantes de la vigente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Dalías publicada en el B.O.P. nº 175 de 11 de septiembre de 2000 a excepción del Capítulo 10º y concordantes en tanto sean de aplicación como régimen transitorio y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dalías, 16 de septiembre de 2020.

EL ALCALDE, Francisco Giménez Callejón.